



Resolución Sub-Gerencial

Nº 138 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 2886668-4788953-22, de fecha once de julio de dos mil veintiuno, recurso de reconsideración interpuesto; por el representante legal, Gerente General de la empresa de transportes «RÁPIDO VIP CAMANA, RUC 20602337511; contra la Resolución Sub Gerencial N°099-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha once de mayo de dos mil veintidós, notificada el día seis de julio de los corrientes mediante Notificación N°09-2022 GRA/GRTC-SGTT-ATI, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Sub Gerencial N° 099-2022-GRA/GRTC-SGTT se resolvió declarar improcedente la solicitud sobre MODIFICACION de AUTORIZACION en el sentido de reducción de recorrido de Viraco-El Pedregal y viceversa (**a Aplao-El Pedregal y viceversa**) de ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 403-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la ruta **Viraco El Pedregal y viceversa**

Que, el administrado, Gerente General de la empresa de transportes «Rápido Vip Camaná», con fecha once de julio del presente año dos mil veintidós interpone recurso de reconsideración en contra de la citada resolución, indicando el siguiente fundamento: Señala que mediante documento N° 469851 expediente 2886668, al no tener respuesta a su escrito sobre petición de modificación de autorización de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en la que resalta a su vez acogerse al silencio administrativo positivo. Precisa que ha sido notificado con notificación N°09-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI que contiene la Resolución Sub Gerencial N° 099-2022-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente su solicitud. Del mismo modo señala que la resolución notificada es ilegal, toda vez que ya existe un silencio administrativo positivo plenamente vigente que debe ser respetado por la autoridad; al mismo tiempo adjunta copia del escrito de silencio administrativo positivo, así como la resolución que fue notificada.

Que, respecto al escrito, solicitud de silencio administrativo positivo presentado con fecha ocho de junio de dos mil veintidós; el área de Permiso y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial-SGTT-GRTC, en su oportunidad mediante informe N° 119-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha veinte de junio del presente año dos mil veintidós, informó en el sentido de que el trámite del administrado ha sido resuelto con Resolución Sub Gerencial N° 099-2022-GRA/GRTC-SGTT y su estado de ésta se encontraba en proceso de notificación con el documento N°09-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI desde el día 12 de mayo de dos mil veintidós; ello conforme obra a fojas cincuenta del presente expediente. En derivación del citado informe, según Oficio N°602-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 04 de julio de 2022 , conforme corre a fojas 54 del presente expediente, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial comunica el contenido del informe N°119-2022- GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA; sin perjuicio a ello, también comunica enfatizando que la Resolución Sub Gerencial N° 099-2022-GRA/GRTC-SGTT fue publicada en la página web de la institución al día siguiente de su emisión, con lo que ha quedado notificado la empresa y su representación acorde a Ley;

Que, Concluyentemente, la petición de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en improcedente desde que no se halla sujeta a los beneficios de los Procedimientos Estandarizados del Sector Transportes y Comunicaciones de tramitación exclusiva de los gobiernos regionales contenidos en el Decreto Supremo N°047-2021-PCM, DE APROBACIÓN AUTOMATICA; lo que condicionaría a eliminar



Resolución Sub-Gerencial

Nº 138 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



requisitos, exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos y servicios, reduciéndose los términos de espera en beneficio de los administrados; tanto más que el pedido de REDUCCIÓN DE RUTA VÍA MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN; se evitaría toda complejidad innecesaria coadyuvando al desarrollo del país; por el contrario debe solicitarse y demostrarse BAJO DECLARACIÓN JURADA la modificación de la Propuesta Operacional, frecuencias y en peor, NO SE DEMUESTRA QUÉ DÍAS DE LA SEMANA VA A OPERAR en sus frecuencias; LO QUE ENFATIZA LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA A TAL REDUCCIÓN DE RECORRIDO;


Que, también debemos precisar que en el párrafo segundo del numeral 23.1.2 del Artículo 23º, Régimen de Publicación de Actos Administrativos, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, señala que: «-Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.» consecuentemente, debemos indicar que el administrado en sus escritos (fojas 45 y 59 de fecha 08 de junio de 2022 y de fecha 12 de julio de los corrientes, no consignó el domicilio real ni procesal; consignando sólo dirección electrónica dantebarrioo9@hotmail.com, la cual esta ultima genera duda en el carácter del correo electrónico en la parte consignada como “009” ó “009”; lo que hace **no sea realizable** el acto de notificación al ignorarse domicilio real y procesal. Asimismo, es aplicable, al presente caso, el numeral 21.2 del Artículo 21º del citado **cuerpo legal**, que señala « En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación» Consecuentemente, es aplicable el régimen de publicación de actos administrativos, y notificación efectuada a través del portal de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa es lícita y admitida por el administrado. Tal es así que el mismo administrado al darse por notificado con la citada resolución de improcedencia; a través del documento de fecha 12 de julio del presente año, y opta por interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 099-2022-GRa/GRTC-SGTT;

Que, el recurrente al interponer su recurso invoca el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.» y anexa como medios de prueba 1.- copia de escrito de acogimiento de silencio administrativo positivo. 2.- Resolución Sub Gerencial N°099-2022 y su notificación.

Que, debemos establecer que la Resolución Sub Gerencial N°099-2022-GRA/GRTC-SGTT resuelve declarar improcedente la solicitud de MODIFICACION DE AUTORIZACION, reducción de recorrido a la nueva ruta APLAO-EL PEDREGAL, es decir reducción de la ruta autorizada al recurrente VIRACO-EL PEDREGAL a APLAO-EL PEDREGAL siendo esta última, **Aplao-El Pedregal**; servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas conforme el Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias. Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, que el recurrente con los medios de prueba presentados no ha podido sustentar y/o rebatir para la pretensión solicitada. Consecuentemente se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos Administrativos de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regula: «los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación.» Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En tal sentido el recurso interpuesto por el administrado se encuentra dentro del plazo legal establecido en la acotada ley.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 138 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en relación al Recurso de Reconsideración planteado por el transportista debemos señalar que los medios de prueba anexados, no constituyen nueva prueba ni desvirtúa las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte terrestre de ámbito regional; en el servicio regular de personas en la ruta solicitada, puesto que los vehículos ofertados no cumplen con las características legales en cuanto a Peso Neto vehicular contemplado en el numeral 20.3.1. del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y que la ruta solicitada Aplao-El Pedregal y viceversa, reiteramos, se encuentra servida por las empresas que prestan servicio regular de personas con vehículos de la Categoría M3 Clase III, de peso Neto Vehicular de 8.5 toneladas;

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, y los Principios de Legalidad, Razonabilidad, imparcialidad — Ley del Procedimiento Administrativo General; el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional N° 411 y 453-Arequipa; la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 138-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 74-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencial N° 099-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha once de mayo de dos mil veintidós que declara Improcedente el pedido de modificación de la autorización, reducción de recorrido de VIRACO-EL PEDREGAL y viceversa a la nueva ruta: APLAO EL PEDREGAL y viceversa para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial. Tramitado con el expediente N° 2886668-4458219-22; y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención al recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en el domicilio conforme al DNI, en Jirón Vallecito 104 Uchumayo distrito Camaná, provincia Camaná departamento Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los: **10 AGO 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dungo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA